

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3616/2022

Sujeto Obligado:

Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

Copia de todos los expedientes, amparos o causas penales de [...] alias el [...]



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

La documentación solicitada si la tiene como se acredita con el doc adjunto, por lo tanto deberá de entregar por lo menos en versión pública los expedientes



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Sobreseer por quedar sin materia



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

En la atención a solicitudes de acceso a la información, los Sujetos Obligados deben cumplir a cabalidad con el procedimiento de atención de solicitudes.

Palabras clave: Expediente, Amparo, Nota periodística, Incompetencia, Remitir

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución Local	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.3616/2022

SUJETO OBLIGADO:

Comisión de Derechos Humanos de la
Ciudad de México

COMISIONADA PONENTE:

Ponencia de la Comisionada Laura
Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a veintiuno de septiembre de dos mil veintidós²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.3616/2022**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **SOBRESEER por quedar sin materia**, conforme a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1.- Solicitud de Información. El uno de julio, mediante solicitud de acceso a la información pública, la ahora parte recurrente ingresó su solicitud de información, vía PNT, misma que fue recibida el cuatro de julio, a la que se asignó el folio **090165822000389**, y requirió a la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, lo siguiente:

¹ Colaboró José Luis Muñoz Andrade.

² En adelante se entenderá que todas las fechas corresponden al año dos mil veintidós, salvo precisión en contrario.

[...]

copia de todos los expedientes, amparos o causas penales de [...] alias el [...]

[...] [Sic]

Medio para recibir notificaciones: Sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT.

Modalidad para recibir la información solicitada: Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

2. Respuesta. El siete de julio, a través de la PNT, el Sujeto Obligado emitió respuesta mediante oficio número **CDHCM/OE/DGJ/UT/746/2022**, de la misma fecha, signado por la **Enlace de Administración de Expedientes, Encargada de la Unidad de Transparencia** y dirigido al solicitante, mediante el cual, se dio respuesta a la solicitud de información, en los siguientes términos:

[...]

Al respecto, le comento que este Organismo Público de Derechos Humanos **no detenta la información que requiere**, se considera oportuno precisar la naturaleza jurídica y marco de atribuciones de este ente, ya que la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, es un Organismo Público Autónomo, cuyo objeto legal es la protección, defensa, vigilancia, promoción, estudio, educación y difusión de los derechos humanos, establecidos en el orden jurídico mexicano y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, y su ámbito de competencia se circunscribe a la investigación de quejas y denuncias por presuntas violaciones a los derechos humanos, cuando éstas fueren imputadas a cualquier autoridad o servidor público que desempeñe un empleo, cargo o comisión en la Ciudad de México o en los órganos de procuración o de impartición de justicia cuya competencia se circunscribe a la Ciudad de México, acorde con lo previsto en los artículos 3 y 5 de la propia Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México.

En este sentido, le hago de su conocimiento que el **Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México**, es la autoridad competente para responder debidamente a sus requerimientos, toda vez que dentro de sus facultades se encuentra el resolver

todas las cuestiones relacionadas con la ejecución de las consecuencias jurídicas del delito; así como las sentencias ejecutadas por ese organismo.

Por lo anterior, en términos de lo dispuesto en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México, esta Unidad de Transparencia, turnó su solicitud mediante la plataforma nacional de transparencia, PNT, ante la Unidad de Transparencia de la instancia referida:

Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México

- **Responsable de la UT:** José Alfredo Báez Rodríguez
- **Ubicación:** Avenida Niños Héroes 132, planta baja, Colonia Doctores, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06270, Ciudad de México.
- **Teléfonos:** 91564997 Ext. 111104 y 111106
- **Correo Electrónico:** oiip@tsjcdmx.gob.mx

Asimismo, la **Suprema corte de Justicia de la Nación**, es otro organismo que podría proporcionarle la información que requiere, por lo cual se le proporcionan los siguientes datos de contacto.

Suprema corte de Justicia de la Nación

- **Responsable de la UT:** Ariadna Avendaño Arellano
- **Ubicación:** Calle 16 de septiembre número 38, planta baja, Colonia Centro, C.P. 06000, en la Ciudad de México.
- **Teléfonos:** 55 41 13 12 12 y 800 767 20 22
- **Correo Electrónico:** mai@mail.scjn.gob.mx y scjnsolicitudes@mail.scjn.gob.mx
[...] [sic]

Anexó:



Plataforma Nacional de Transparencia

**Fundamento legal**

Fundamento legal

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el Sujeto Obligado a quien fue presentada una solicitud, es parcialmente competente para entregar parte de la información, este, deberá dar respuesta respecto de dicha información en el plazo establecido en la Ley de Transparencia y procederá respecto de la que no es, conforme a lo señalado en la Ley de Transparencia.

Autenticidad del acuse 7926b7da904354f39db6406fc37eb7b3

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Acuse de remisión a Sujeto Obligado competente

En virtud de que la solicitud de información no es competencia del sujeto obligado, se remite al sujeto obligado que se considera competente

Folio de la solicitud 090165822000389

En su caso, Sujeto(s) Obligado(s) al (a los) que se remite

Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México

Fecha de remisión 07/07/2022 16:22:57 PM

Información solicitada copia de todos los expedientes, amparos o causas penales de [REDACTED] alias e [REDACTED]

Información adicional

Archivo adjunto canalizacion 0389.pdf

3. Recurso. El ocho de julio de dos mil veintidós, la Parte Recurrente interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta recaída a su solicitud, en el que, medularmente, se agravó de lo siguiente:

[...]

la documentación solicitada si la tiene como se acredita con el doc adjunto, por lo tanto deberá de entregar por lo menos en versión pública los expedientes

[...] [Sic]

Adjuntó:
[...]

VIERNES 24 DE MARZO DE 2000

* El [REDACTED] no es un testigo digno de fe: CDHDF; la instancia extralimita facultades: Procuraduría

Persiste diferendo *ombudsman*-PGJDF

* Derechos Humanos asegura poseer evidencias de que [REDACTED] falseó declaraciones en otro proceso

Bertha Teresa Ramírez * Luis de la Barreda, presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal (CDHDF), señaló que se cuenta con nuevas evidencias de que [REDACTED], ex cocinero de los [REDACTED] y en cuyo testimonio se basó el Ministerio Público para consignar a la edecán [REDACTED], no es un testigo digno de fe.

En conferencia de prensa agregó que la CDHDF cuenta con evidencias de que [REDACTED] hizo declaraciones falsas en otro proceso, probablemente motivado por el interés de obtener dinero, "lo que confirma la costumbre interesada y dañina de [REDACTED] de mentir en los procedimientos penales".

El *ombudsman* capitalino dijo que las nuevas evidencias refuerzan la recomendación 2-2000, donde la comisión a su cargo estableció el caso indebido de la acción penal contra [REDACTED], acusada de ser presunta autora intelectual del homicidio de [REDACTED], y en la que solicitó que el Ministerio Público promoviera el sobreseimiento del proceso 184-99 en favor de ella y, en consecuencia, se le ponga en libertad.

Las evidencias, dadas a conocer por De la Barreda, están relacionadas con la fuga del presunto secuestrador [REDACTED], quien se encontraba interno en el Reclusorio Oriente y que formaba parte de la banda de secuestradores de [REDACTED].

Las argucias de [REDACTED]

El *ombudsman* precisó que el 9 de febrero pasado se presentó ante esa comisión [REDACTED] ex custodio del Reclusorio Oriente inculcado por la fuga del recluso [REDACTED], y manifestó que del 23 al 24 de febrero de 1999 [REDACTED] le ofreció redactar un escrito en el que declararía que él había presenciado la fuga del interno, y lo exculparía de los hechos, pero a cambio le pidió una fuerte suma de dinero.

De la Barreda dijo que [REDACTED] no aceptó la propuesta del cocinero de los hermanos [REDACTED]; sin embargo, días después se enteró de que [REDACTED] le había hecho el mismo ofrecimiento al ex custodio [REDACTED].

■■■■■■■■■■ también procesado por los mismos hechos.

Señaló que ■■■■■■■■ formuló dos declaraciones por escrito a favor del custodio ■■■■■■■■ motivado --según la versión del ex custodio ■■■■■■■■ por el interés de obtener dinero, e indicó que la misma intención de lucrar la tuvo cuando intentó venderle declaraciones similares a ■■■■■■■■.

Sin embargo, ■■■■■■■■ difirió en las versiones ofrecidas en los dos escritos, agregó De la Barreda, y aunque aseguró que su intención al declarar sobre el caso de la fuga del presunto miembro de la banda de ■■■■■■■■ era que se hiciera justicia, la veracidad de esa afirmación es dudosa porque ambas cartas las envió más de cinco meses después de ocurridos los hechos.

El presidente de la CDHDF señaló que tanto el juez primero penal como los magistrados de la octava sala penal del Tribunal Superior de Justicia de la ciudad de México coincidieron en señalar que el testimonio de ■■■■■■■■ no se encontraba corroborado con ningún otro medio de prueba, y en cambio estaba contrariado por el conjunto de las que obran en el expediente.

Indicó que, además, los magistrados consideraron que el testigo no reúne los requisitos de probidad, independencia e imparcialidad que exige el Código de Procedimientos Penales, para darle valor probatorio a su relato.

Durante la conferencia, el primer visitador de la CDHDF, José Antonio Aguilar, se refirió a las declaraciones hechas por la vocera de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, Susana Manterola, a través de un noticiero de televisión, en las que afirmó que cuando se le preguntó a ■■■■■■■■ sobre dos fotografías de ■■■■■■■■, éste respondió que le enseñaron dos fotografías y que se parecía a ■■■■■■■■, pero no estaba seguro.

El visitador dijo que con tales afirmaciones ■■■■■■■■ mintió, pues de acuerdo con una copia certificada del acta de la diligencia proporcionada a la CDHDF por la juez quinta penal, el testigo contestó que no la reconoció.

*** Rechaza la dependencia las consideraciones de la Comisión sobre la falta de credibilidad del ex cocinero de los ■■■■■■■■**

■■■■■■■■■ * La Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal rechazó las consideraciones de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, respecto de la falta de credibilidad de ■■■■■■■■ ■■■■■■■■ en su calidad de testigo principal contra los implicados en el caso ■■■■■■■■.

La PGJDF, además, presentará en los próximos días un escrito ante el juez 55 penal, Rafael Guerra, en el que detalla cada una de las contradicciones y violaciones a su ley y a la Constitución en que incurrió la CDHDF en su recomendación 2/2000, emitida el pasado 15 de febrero, para solicitar la libertad de la edecán Paola Durante.

Fuentes de la PGJDF advirtieron que la CDHDF ha soslayado que al solicitar el sobreseimiento del proceso contra ■■■■■■■■ en realidad se pide la exoneración del narcotraficante ■■■■■■■■, señalado como presunto autor intelectual del homicidio de ■■■■■■■■.

Además, ha sido identificada por dos testigos, quienes la reconocieron acompañada de los hermanos Amezcua, afuera de su casa. Estas personas posteriormente cambiaron su declaración, por amenazas, por lo

que cuentan con protección de la PGJDF.

La presunción de inocencia de [REDACTED] contradice los testimonios, reconstrucción de hechos y relaciones ya comprobadas por la PGJDF, y desvanecería la presunta autoría intelectual de [REDACTED], con quienes [REDACTED] había contraído una fuerte deuda, lo mismo que [REDACTED], por motivos de droga.

"La imagen de [REDACTED] se ha convertido en una cortina de humo que impide ver que detrás de este crimen hay un poder criminal organizado relacionado con el narcotráfico", explican funcionarios de la dependencia.

Queja improcedente

En el documento elaborado por la PGJDF se advierten las actuaciones en que la CDHDF ha rebasado su propia normatividad para intervenir en un asunto jurisdiccional; es decir, en casos que ya se encuentran en poder de los juzgados.

En principio se apunta que la queja interpuesta por [REDACTED], madre de [REDACTED], se recibió en la CDHDF con fecha 1 de octubre. Para entonces la acción penal en contra de la inculpada ya se había ejercitado, el 27 de agosto de 1999.

Bastaba lo anterior para que la queja fuera desechada por improcedente, pues así ha actuado la comisión en otros casos, como el de [REDACTED], acusado como uno de los presuntos autores materiales del homicidio de [REDACTED], cuya queja por privación ilegal de la libertad de sus hijas a manos de la Policía Judicial fue rechazada por el *ombudsman* al argumentar, en el oficio 202360, que por haber una orden de aprehensión librada está impedida para conocer casos de carácter jurisdiccional, según lo marca el artículo 112, fracción segunda de su reglamento.

En el caso de [REDACTED], la actuación de la CDHDF fue distinta. Y pese a que el expediente ya se había consignado ante el juez cuando se inició la investigación del organismo de derechos humanos, éste le fue proporcionado el 13 de octubre de 1999, y así lo hace constar el presidente de la CDHDF, quien acusa de recibido el expediente de 50 fojas.

Para las autoridades, con esta acción la CDHDF rebasó la buena voluntad del juez 55 y extendió los límites que le imponen los artículos 18 y 19 de la Ley de Derechos Humanos, pues el caso ya había sido analizado por el titular del juzgado, que a partir de ello giró la orden de aprehensión y el posterior auto de formal prisión.

La CDHDF también rebasa sus atribuciones y aun invade las funciones del MP al prejuizar respecto de la falta de valor probatorio que el juez otorgó a los elementos de prueba presentados por la PGJDF, con lo cual vulneró la prohibición que le impone el artículo 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución, que advierte que los organismos de derechos humanos "no serán competentes tratándose de asuntos jurisdiccionales".

Fuentes de la PGJDF han advertido que la CDHDF se ha erigido como defensora de [REDACTED].

allegándose pruebas extrajudiciales en una etapa judicial de instrucción, llevando un proceso paralelo y erigiéndose como juez y parte defensora, pues ha valorado a partir de las pruebas que corresponde analizar a juez Rafael Guerra.

[...] [sic]

4. Admisión. El trece de julio, la Comisionada Instructora admitió a trámite el presente medio de impugnación, con fundamento en el artículo 243, fracción III, de la Ley de Transparencia, otorgó a las partes el plazo de siete días hábiles para que realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos. Así como, la posibilidad de que se pronuncien las partes para resolver el recurso mediante la Conciliación.

5. Manifestaciones. El veinticinco de agosto de dos mil veintidós, la parte recurrente hizo llegar, a través, de la Ventanilla de Correspondencia el oficio número **CDHCM/OE/DGJ/UT/871/2022**, de fecha veintitrés de agosto, suscrito por la **Responsable de la Unidad de Transparencia** y dirigido a este Instituto, donde rindió manifestaciones y alegatos, al tenor de lo siguiente:

[...]

CONTESTACIÓN DE AGRAVIOS

AGRAVIO ÚNICO. En el agravio hecho valer por el hoy recurrente, manifiesta lo siguiente:

"la documentación solicitada si la tiene como se acredita con el doc adjunto, por lo tanto deberá de entregar por lo menos en versión pública los expedientes."

De la manifestación del ahora recurrente, este Organismo identifica que el "agravio" hecho valer es confuso, ya que sostiene que la documentación que solicitó relacionada con los expedientes, amparos o causas penales de [REDACTED] están en los archivos de este organismo, sosteniendo tal afirmación con el documento que adjunta, y pide la entrega de la versión pública de los expedientes, sin embargo, desde este instante se manifiesta que no le asiste razón, porque dicha manifestación carece de sustento, por lo que, a

continuación, se desarrollan las manifestaciones que tiene este Organismo a efecto de demostrar que no existe agravio alguno en contra del ahora recurrente.

ÚNICO:

La persona recurrente afirma que la información solicitada consistente en los expedientes, amparos o causas penales de [REDACTED] están en los archivos de este organismo, lo cual sustenta con el documento que adjuntó, el cual consiste en una nota periodística, fechada el día viernes 24 de marzo de 2000, escrita en coautoría por las personas [REDACTED], respectivamente, cuyo enlace a pie de página es <https://www.jornada.com.mx/2000/03/24/cap1.html>; al efecto se transcribe la nota para mayor referencia:

VIERNES 24 DE MARZO DE 2000

** El [REDACTED] no es un testigo digno de fe: CDHDF; la instancia extralimita facultades: Procuraduría*

Persiste diferendo ombudsman-PGJDF

**Derechos Humanos asegura poseer evidencias de que [REDACTED] falseó declaraciones en otro proceso*

De la lectura a la nota se advierte que en ninguno de los párrafos hace referencia a que este organismo tenga en sus archivos documentos, expedientes, amparos o causas penales de [REDACTED] alias el "[REDACTED]", refiriendo la nota a otro asunto que en su momento fue de impacto mediático, es decir, el caso del homicidio de "[REDACTED]".

Asimismo, de la totalidad de la nota únicamente se hace mención al nombre de "[REDACTED]", en una sola ocasión, contextualizado en otro asunto, tal como se desprende de los párrafos que se transcriben a continuación:

"El ombudsman capitalino dijo que las nuevas evidencias refuerzan la recomendación 2-2000, donde la comisión a su cargo estableció el caso indebido de la acción penal contra [REDACTED], acusada de ser presunta autora intelectual del homicidio de [REDACTED], y en la que solicitó que el Ministerio Público promoviera el sobreseimiento del proceso 184-99 en favor de ella y, en consecuencia, se le ponga en libertad."

"Las evidencias, dadas a conocer por De la Barreda, están relacionadas con la fuga del presunto secuestrador [REDACTED] quien se encontraba interno en el Reclusorio Oriente y que formaba parte de la banda de secuestradores de [REDACTED]"

De los párrafos anteriores de la nota periodística, se advierte que se hace mención al nombre de [REDACTED] en referencia a un asunto diverso, es decir, el relacionado con el caso de [REDACTED] contextualizado con la consignación de "[REDACTED]" y que se relaciona con la Recomendación

2/2000, emitida por este organismo, por el caso de "Ejercicio indebido de la acción penal contra [REDACTED] como presunta autora intelectual del homicidio de [REDACTED] consultable en:

https://cdhcm.org.mx/wp-content/uploads/2014/03/reco_0002.pdf

Por lo anterior, tal como se dio a conocer al ahora recurrente mediante el oficio número CDHCM/OE/DGJ/UT/746/2022, este organismo **no detenta la información solicitada**, por lo que la canalización hecha fue fundada y motivada, aunado a que este organismo no cuenta con facultades para conocer de **amparos y causas penales**, competencia de otras autoridades.

En ese sentido, la respuesta a los cuestionamientos de la solicitud formulada por la parte recurrente, fue emitida bajo los principios de congruencia y exhaustividad, porque, es imperativo que todo acto administrativo, como lo es el que se impugna, deba apegarse a dichos principios, entendiéndose por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el pronunciarse expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que se refleja en que, la respuesta debe guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, cada uno de los contenidos de información requeridos por el ciudadano¹, lo cual se actualiza en la respuesta emitida.

Siguiendo lo dispuesto en el párrafo anterior, es errónea la afirmación que hace el ahora recurrente, al referir que "**la documentación solicitada si la tiene [...], por lo tanto deberá de entregar por lo menos en versión pública los expedientes**", ya que en la nota periodística en ningún momento se hace referencia al caso de [REDACTED]", por el contrario, la nota desarrolla el asunto de [REDACTED]", vinculada a la Recomendación 2/2000, emitida por este organismo, por lo tanto resulta infundada dicha afirmación, y en su momento, la respuesta emitida se hizo conforme a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia, aunado a lo dispuesto en los artículos 7 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

¹ Criterio 02/17 Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personal. Rubro: Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información.

Con lo anterior se acredita que no le asiste razón a la parte recurrente y por consecuencia el único "agravio" que hizo valer resulta **infundado**, por lo que es insuficiente para acreditar que este organismo ocasionó violaciones a su derecho de acceso a la información, puesto que:

- Le fue notificada una respuesta, fundada y motivada en la que se le hizo de su conocimiento que la información que solicitaba no está en poder de este organismo.
- La respuesta fue emitida bajo los principios de congruencia, certeza, eficacia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo, transparencia y exhaustividad, siendo que se contestaron todos los cuestionamientos que planteó el ahora recurrente, canalizándola con las autoridades que posiblemente pudieran tener la información que solicitaba.

En consecuencia, debe declararse el **sobreseimiento** del presente asunto, ello con fundamento en el artículo 249, fracción III, en relación con el artículo 248, fracción III, ambos de la Ley de Transparencia vigente que a la letra señalan:

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

[...]

III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.

[...]

Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

[...]

III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;

[...]

En razón de lo anterior, se refrendan los argumentos vertidos, en relación con la controversia de la respuesta dada por esta Comisión, en el oficio de referencia y de conformidad con lo señalado por los artículos 243 y 244, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como, en el Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión Interpuestos en Materia de Acceso a la Información Pública y de

Protección de Datos Personales en la Ciudad de México vigente, solicito que proceda al sobreseimiento del presente recurso de revisión, una vez que se concluya con los trámites y procedimiento de mérito.

RESPUESTA COMPLEMENTARIA A LA PERSONA RECURRENTE RELACIONADA CON INFORMACIÓN QUE SE DESPRENDE DE LA NOTA "Persiste diferendo ombudsman-PGJDF".

Para que esa ponencia verifique la buena fe en el actuar de esta unidad de transparencia al emitir la respuesta en el oficio mencionado, conforme a los principios de transparencia, congruencia y máxima publicidad, se le informa que se emitió una respuesta complementaria mediante el oficio número CDHCM/OE/DGJ/UT/864/2022 (ANEXO 1), en la cual se le informa que se realizó una búsqueda de expedientes relacionados con ██████████ sin haber resultados positivos, así mismo, se hizo del conocimiento del ahora recurrente que de la nota periodística denominada, "Persiste diferendo ombudsman PGJDF", de su lectura, se desprende que, **si bien es cierto se menciona a "██████████ ██████████"**; los hechos descritos en la nota, corresponden a un hecho diverso que no concierne a dicha persona y se le aclaró que este Organismo gestionó una queja relacionada con el tema de la nota periodística, y se derivó la recomendación 2/00, misma que se relaciona con el caso de ██████████.

Aunado a lo antes señalado, se le informó a la persona recurrente que la queja tramitada en esta Comisión y de derivó en la Recomendación 2/00, se tuvieron acceso a los medios de prueba, únicamente con motivo de sus funciones relativas a conocer de **quejas y denuncias por presuntas violaciones a los derechos humanos** y dichas la información contenida en dicha pruebas se **clasificaron como reservada, en la Cuarta y Sexta Sesión Extraordinarias, celebradas el 4 de mayo y 28 de junio del presente año, respectivamente, por el Comité de Transparencia de esta Comisión. Información que de ninguna manera se vincula con el personaje que hace mención en su solicitud.**

Asimismo, la reserva de la información y relacionada con los medios de prueba a los que este organismo tuvo acceso con motivo de sus funciones, se hizo del conocimiento del órgano garante y sometida a consideración del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México INFOCDMX, mediante la Vigésima Tercera Sesión Ordinaria de fecha 22 de junio de 2022.

Por último, con fundamento en el artículo 200 de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se brindaron datos a la persona recurrente para efecto de dirigir su solicitud a la autoridad que posiblemente cuente con la información que es de su interés.

Desde luego para acreditar lo manifestado, se ofrecen las siguientes:

PRUEBAS

1. Documental, consistente en el oficio CDHCM/OE/DGJ/UT/746/2022, en respuesta a la solicitud de información con el número de folio 090165822000389, emitida mediante oficio, la cual está incluida en el expediente electrónico que obra en la Plataforma Nacional de Transparencia.
2. Documental, consistente en el oficio CDHCM/OE/DGJ/UT/864/2022, remitida a la persona recurrente en vía de respuesta complementaria, además de la notificación al correo electrónico [REDACTED]
3. La prueba presuncional legal y humana, en todo lo que favorezca a este organismo público autónomo.

Por lo anteriormente expuesto y fundado:

A usted C. Laura Lizette Enriquez Rodríguez, Comisionada del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, atentamente pido se sirva:

PRIMERO. Tenerme por presentado en tiempo y forma en mi carácter de Responsable de la Unidad de Transparencia de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, realizando las manifestaciones y argumentos para los efectos conducentes, en atención al recurso de revisión hecho valer por la parte recurrente.

SEGUNDO. Tener por señalado los correos electrónicos para oír y recibir notificaciones y por autorizadas a las personas que se señalan en el presente.

TERCERO. Tener por exhibidas y ofrecidas las documentales que se señalan en el presente escrito, en términos de lo dispuesto por los artículos 10 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y 285, párrafo primero, y 289, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, solicitándole atentamente que en el momento procesal oportuno se acuerde de conformidad sobre su admisión y desahogo.

CUARTO. Por los motivos de hecho y de Derecho vertidos en el presente, previos los trámites de Ley, se **confirme** la respuesta emitida y se declare el **sobreseimiento** del presente medio de impugnación.

[...][sic]

5.1 Oficio número CDH/OE/DGJ/UT/864/2022, de fecha 23 de agosto, suscrito por el **Responsable de la Unidad de Transparencia** y dirigido al solicitante, donde expone la **presunta respuesta complementaria**, señalando lo siguiente:

[...]

El pasado 11 de agosto de 2022, fue notificado a esta Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, que fue promovido recurso de revisión identificado con el número **INFOCDMX/RR.IP.3616/2022**, ante el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México, en contra de la respuesta a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio **090165822000389**, en la que requirió lo siguiente:

“copia de todos los expedientes, amparos o causas penales de [...] alias el [...].”
(sic)

Por lo que, como alcance al oficio de respuesta primigenia **CDHCM/OE/DGJ/UT/746/2022**, a fin de brindar claridad adicional, se emite respuesta complementaria en los términos siguientes:

Es importante mencionar que de conformidad con el artículo 33 de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, es deber de este organismo la salvaguarda de la información que se relaciona la tramitación de los expedientes, acorde con el acorde con el **principio de máxima confidencialidad**, aunado a lo establecido en el artículo 41 de la misma Ley que prevé que sólo el quejoso o denunciante puede tener acceso a las constancias de los expedientes de la queja o denuncia correspondiente, con excepción de la que tenga carácter de

reservada o confidencial, en ese sentido, se impone el deber y obligación de los servidores públicos de mantener el sigilo de la información que obre en su poder con motivo del trámite de los expedientes de queja.

No obstante lo anterior, y para mayor claridad en el presente asunto, se hace de su conocimiento que, después de realizar una búsqueda en los archivos de esta Comisión de la información que solicita, se obtuvo lo siguiente:

Fuente:

- Sistema Integral de Gestión de Información (SIIGESI). Base de producción actualizada el 12 de agosto de 2022.

Observaciones:

Con fundamento en los artículos 1, 10, 14, 15, 17, 62 fracciones VII, VIII, IX y XII del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, así como el numeral 12, Funciones 10, 11, 12, 21, 22 y numeral 12.0.1 del Manual de Organización General de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México.

Derivado de lo anterior y por lo que hace a las funciones propias de las Visitadurías Generales, en específico en su apartado número 23 contenido en el Manual de Organización General de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, es importante señalar que **este reporte se integra a partir de la información proporcionada por las y los visitantes responsables dentro de las distintas categorías del Sistema Integral de Gestión de Información (SIIGESI).**

- Debe añadirse que dada la dinámica misma de la labor de investigación realizada por el personal de visitadurías, **los datos reportados en la presente solicitud pueden ser distintos a los reportados para idénticas consultas realizadas en fechas posteriores.**
- Para la presente solicitud se realizó la búsqueda de la persona identificada con el nombre [...], conocida también como “[...]”, en los registros de las personas vinculadas a los servicios y/o expedientes. Asimismo, bajo el principio de máxima publicidad, se amplió la búsqueda de la persona identificada con dicho nombre en el campo de narración de hechos.

En ese sentido, de acuerdo con la consulta antes referida (observaciones), **no se obtuvo ningún resultado** de expedientes tramitados en esta Comisión de Derechos Humanos, relacionados con [...] alias “[...]”.

Es importante resaltar que, esta Comisión de Derechos Humanos es competente para conocer de **quejas y denuncias por presuntas violaciones a los derechos humanos, cuando éstas fueren imputadas a cualquier autoridad o servidor público que desempeñe un empleo, cargo o Comisión local en la Ciudad de México o en los órganos de procuración o de impartición de justicia cuya competencia se circunscriba a la CDMX**, de conformidad con el artículo 3 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México.

En ese contexto, este Organismo no tiene competencia para investigar y emitir amparos, causas y sentencias penales, sino que dicha atribución, es propia del **Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México TSJCDMX**, toda vez que, de la lectura a su solicitud, se advierte claramente que usted refiere **“los expedientes, amparos o causas penales”**, acción que se realiza en la jurisdicción de dicho Tribunal. En ese sentido, esta, es la autoridad local que tiene como objeto la administración e impartición de justicia del fuero común en la Ciudad de México, al cual le corresponde el ejercicio jurisdiccional en todo tipo de asuntos: civiles, **penales**, mercantiles y familiares, como lo es en el caso que nos ocupa.

Ahora bien, por lo que respecta al acto que se recurre y haciendo alusión a la nota periodística denominada, *“Persiste diferendo ombudsman PGJDF”*. De la lectura de la misma, se desprende que, **si bien es cierto se menciona a “[...]”**; los hechos descritos en la nota, corresponden a otro evento que no concierne a dicha persona.

Cabe mencionar, que este Organismo sí gestionó una queja relacionada con el tema de la nota periodística, misma que derivó la recomendación 2/00; pero se insiste, que el tema en nada se relaciona con [...].

Respecto a la queja que se encuentra tramitada en esta comisión, y que dio vida a la recomendación 2/00, en esta tramitación, se tuvieron acceso a los medios de prueba en materia, únicamente con motivo de sus funciones relativas a conocer de **quejas y denuncias por presuntas violaciones a los derechos humanos**. En ese contexto, la información a la que tuvo acceso este Organismo, **se clasificó como reservada, en la Cuarta y Sexta Sesión Extraordinarias, celebradas el 4 de mayo y 28 de junio del presente año, respectivamente, por el Comité de Transparencia de esta Comisión**, información que en nada involucra a la persona de la que usted requiere información.

Se enfatiza que la información relacionada con los medios de prueba a los que este organismo tuvo acceso con motivo de sus funciones, fue reservada y ésta, fue confirmada por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México INFOCDMX, mediante la Vigésima Tercera Sesión Ordinaria de fecha 22 de junio de 2022.

No se omite comentar que, si es de su interés conocer dicha recomendación, así como los acuerdos de reserva, pueden ser consultados en las siguientes ligas electrónicas.

- <https://cdhcm.org.mx/2000/02/recomendacion-022000/>
- [https://directorio.cd hdf.org.mx/transparencia/2022/art_121/fr_XLIII/Acuerdo_0034SE_So121422Reco\[...\]Reservavf6052022.pdf](https://directorio.cd hdf.org.mx/transparencia/2022/art_121/fr_XLIII/Acuerdo_0034SE_So121422Reco[...]Reservavf6052022.pdf)
- [https://directorio.cd hdf.org.mx/transparencia/2022/art_121/fr_XLIII/Acuerdo_0026SE_So132522Anexos\[...\]Reserva.pdf](https://directorio.cd hdf.org.mx/transparencia/2022/art_121/fr_XLIII/Acuerdo_0026SE_So132522Anexos[...]Reserva.pdf)

Finalmente, como ya se hizo mención, la información que solicitó, de acuerdo con su competencia, se refiere a la generada por el Tribunal Superior de Justicia, **por lo que se remitió su solicitud el día 07 de junio de 2022 mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, a la Unidad de Transparencia del Tribunal. Ello, con fundamento en el artículo 200 de la Ley de Transparencia vigente.** Instancia que, conforme a su competencia y atribuciones, arriba señaladas, puede pronunciarse, y en su caso, atender su solicitud relativa a la información de su interés.

En ese sentido, le proporcionamos los datos de contacto de la Unidad de Transparencia del Tribunal de la CDMX, en caso de que requiera contactarlos para dar seguimiento a su solicitud de información que este Organismo remitió a la referida dependencia:

Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México

- **Responsable de la UT:** José Alfredo Báez Rodríguez
- **Ubicación:** Avenida Niños Héroes 132, planta baja, Colonia Doctores, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06270, Ciudad de México.
- **Teléfonos:** 91564997 Ext. 111104 y 111106
- **Correo Electrónico:** ojp@tsjcdmx.gob.mx

La información es proporcionada por este Organismo de Derechos Humanos, en el estado en que la detenta, emitiendo la presente **a fin de brindarle mayor información y claridad.**

Esperando que la información proporcionada le sea de utilidad, cabe destacar que con las anteriores precisiones se da cuenta de que la actuación de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, ha sido siempre bajo los principios establecidos en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

[...] [sic]

Anexó:

[...]

24/8/22, 18:20 Correo de Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México - Resp. Complementaria a la respuesta con folio 090165822000389...

 Unidad de Transparencia <transparencia@cdhdf.org.mx>

Resp. Complementaria a la respuesta con folio 090165822000389 y en relación al RR.IP.3616/2022
1 mensaje

Unidad de Transparencia <transparencia@cdhdf.org.mx> 24 de agosto de 2022, 18:20
Para: [Redacted]
Cc: ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx, Lutwin López López <lutwin.lopez@cdhdf.org.mx>

Estimada persona solicitante:

En seguimiento al **Recurso de Revisión INFOCDMX/RR.IP. 3616/2022**, interpuesto en contra de la respuesta emitida por esta Comisión relacionado al folio **090165822000389**, en alcance, adjunto encontrará el **Oficio de Respuesta Complementaria** que se emite en alcance a la respuesta primigenia.

En este sentido, y toda vez que para esta Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, es de suma importancia atender debidamente a las y los solicitantes que acuden a ella, le solicito de la manera más atenta nos confirme la recepción de la información que se adjunta, ya sea a través del correo electrónico de transparencia: transparencia@cdhdf.org.mx, o bien al teléfono 55 52 29 56 00 extensiones 1752, 2402, 2403 y 2455.

Sin otro particular, quedo a sus órdenes para cualquier duda o comentario relacionado con la misma en el teléfono y extensiones antes mencionadas, en un horario de atención de lunes a viernes de 9:00 a 19:00 horas.


Reciba un cordial saludo.

Ate.

Unidad de Transparencia

2 adjuntos

-  Respuesta complementaria RR.IP.3616-2022.pdf 738K
-  Respuesta complementaria RR.IP.3616-2022 Fol 0389.pdf 175K

 PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA	
Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal	
Acuse de recibo de envío de información del sujeto obligado al recurrente.	
Número de transacción electrónica:	3
Recurrente:	[REDACTED]
Número de expediente del medio de impugnación:	INFOCDMX/RR.IP.3616/2022
El Organismo Garante entregó la información el día 25 de Agosto de 2022 a las 00:00 hrs.	
1bf46f84275827c54ecaeb6f6ea8d00d	

[...] [sic]

6. Ampliación y Cierre de Instrucción. El quince de septiembre de dos mil veintidós, se tuvo por recibido sus manifestaciones y anexos presentados por el sujeto obligado y se declaró la preclusión del derecho de la parte recurrente para realizar manifestaciones en virtud de que no formuló alguna dentro del plazo

otorgado, con apoyo en lo dispuesto en el artículo 133, del Código de Procedimientos Civiles para esta Ciudad, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

De ahí, que ante la ausencia de voluntad de las partes para conciliar en el presente asunto se continuó con su tramitación ordinaria.

Finalmente, la Comisionada Instructora atendiendo a la carga de trabajo y a las labores de su ponencia, así como, a la complejidad del recurso, se acordó la ampliación del plazo para resolver el presente medio de impugnación por diez días hábiles, en uso de la facultad que le confiere el artículo 243, fracción VII, párrafo segundo de la Ley de Transparencia; y al considerar que no existía actuación pendiente por desahogar, se decretó el cierre de instrucción.

Las documentales referidas se tienen por desahogadas en virtud de su propia y especial naturaleza, y se les otorga valor probatorio pleno con fundamento en lo dispuesto en los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

II. CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así

como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. De las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que la Parte Recurrente hizo constar: su nombre; Sujeto Obligado ante quien presentó la solicitud materia del presente recurso; medio para recibir notificaciones; los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto; mientras que, en la PNT, se advirtió la respuesta impugnada como las constancias relativas a su tramitación.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, pues de las constancias del expediente se advierte que **la respuesta recurrida fue notificada al particular el siete de julio, mientras que el recurso de revisión de la Parte Recurrente se interpuso, el ocho de julio, ambas fechas de dos mil veintidós.**

En ese sentido, **el plazo de quince días hábiles de la Parte Recurrente para interponer su recurso de revisión comenzó a computarse a partir del dos de agosto y feneció el quince de septiembre, ambos de dos mil veintidós³;**

³ Al plazo referido fueron descontados por inhábiles los días once, doce, dieciocho, diecinueve, veinticinco, veintiséis de junio, así como dos y tres de julio de dos mil veintidós, de conformidad con lo establecido por el artículo 71 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria en la materia, conforme a lo dispuesto por el artículo 10 de la

por lo que resulta evidente que **el medio de impugnación se interpuso en tiempo.**

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al estudio de fondo de los agravios formulados por la Parte Recurrente, este Instituto realizará el análisis oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido en la jurisprudencia VI.2o. J/323, publicada en la página 87, de la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro digital 210784, de rubro y texto siguientes:

***IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Ahora bien, por tratarse de previo y especial pronunciamiento, se advierte la actualización del supuesto de sobreseimiento contenido en la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, toda vez que el sujeto obligado emitió una respuesta complementaria, que le hizo llegar a la parte recurrente vía correo electrónico, medio que éste señaló para tal efecto, por lo que, antes de entrar al estudio de fondo, es necesario analizar si se actualiza el sobreseimiento por quedar sin materia, de conformidad con el precepto citado, que a la letra dice lo siguiente:

Ley de Transparencia, el ACUERDO 2609/SO/9-12/2020, el ACUERDO 1815/SO/27-10/2021 y el ACUERDO 1884/SO/04-11/2021 del Pleno de este Instituto de Transparencia.

**Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20**

“Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

...

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

...”

Resulta necesario analizar si se satisface lo solicitado a través de la información entregada en dicha respuesta para efectos de determinar si, en el presente caso, se actualiza la causal de sobreseimiento que se cita, como se revisará en las siguientes líneas:

En primer lugar, por lo que concierne a la solicitud de información y la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, en sus partes medulares, señalan lo siguiente:

Solicitud	Respuesta
<p>[...] copia de todos los expedientes, amparos o causas penales de [...] alias [...]. [...] [Sic]</p>	<p>[...] Al respecto, le comento que este Organismo Público de Derechos Humanos no detenta la información que requiere, se considera oportuno precisar la naturaleza jurídica y marco de atribuciones de este ente, ya que la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, es un Organismo Público Autónomo, cuyo objeto legal es la protección, defensa, vigilancia, promoción, estudio, educación y difusión de los derechos humanos, establecidos en el orden jurídico mexicano y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, y su ámbito de competencia se circunscribe a la investigación de quejas y denuncias por presuntas violaciones a los derechos humanos, cuando éstas fueren imputadas a cualquier autoridad o servidor público que desempeñe un empleo, cargo o comisión en la Ciudad de México o en los órganos de</p>

procuración o de impartición de justicia cuya competencia se circunscriba a la Ciudad de México, acorde con lo previsto en los artículos 3 y 5 de la propia Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México.

En este sentido, le hago de su conocimiento que el **Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México**, es la autoridad competente para responder debidamente a sus requerimientos, toda vez que dentro de sus facultades se encuentra el resolver todas las cuestiones relacionadas con la ejecución de las consecuencias jurídicas del delito; así como las sentencias ejecutadas por ese organismo.

Por lo anterior, en términos de lo dispuesto en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México, esta Unidad de Transparencia, turnó su solicitud mediante la plataforma nacional de transparencia, PNT, ante la Unidad de Transparencia de la instancia referida:

Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México

- **Responsable de la UT:** José Alfredo Báez Rodríguez
- **Ubicación:** Avenida Niños Héroes 132, planta baja, Colonia Doctores, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06270, Ciudad de México.
- **Teléfonos:** 91564997 Ext. 111104 y 111106
- **Correo Electrónico:** oipt@tsjcdmx.gob.mx

	<p>Asimismo, la Suprema corte de Justicia de la Nación, es otro organismo que podría proporcionarle la información que requiere, por lo cual se le proporcionan los siguientes datos de contacto.</p> <p style="text-align: center;">Suprema corte de Justicia de la Nación</p> <ul style="list-style-type: none"> • Responsable de la UT: Ariadna Avendaño Arellano • Ubicación: Calle 16 de septiembre número 38, planta baja, Colonia Centro, C.P. 06000, en la Ciudad de México. • Teléfonos: 55 41 13 12 12 y 800 767 20 22 • Correo Electrónico: mai@mail.scjn.gob.mx y scjnsolicitudes@mail.scjn.gob.mx [...] [sic]
--	--

Por lo anterior, la Parte recurrente interpuso su recurso de revisión en el tenor de lo siguiente:

Recurso de revisión	Respuesta complementaria
<p>[...] la documentación solicitada si la tiene como se acredita con el doc adjunto, por lo tanto deberá de entregar por lo menos en versión pública los expedientes [...] [Sic]</p>	<p>[...] El pasado 11 de agosto de 2022, fue notificado a esta Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, que fue promovido recurso de revisión identificado con el numero INFOCDMX/RR.IP.3616/2022, ante el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México, en contra de la respuesta a la solicitud de acceso a la información pública</p>

con número de folio **090165822000389**, en la que requirió lo siguiente:

“copia de todos los expedientes, amparos o causas penales de [...] alias [...]” (sic)

Por lo que, como alcance al oficio de respuesta primigenia **CDHCM/OE/DGJ/UT/746/2022**, a fin de brindar claridad adicional, se emite respuesta complementaria en los términos siguientes:

Es importante mencionar que de conformidad con el artículo 33 de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, es deber de este organismo la salvaguarda de la información que se relaciona la tramitación de los expedientes, acorde con el acorde con el **principio de máxima confidencialidad**, aunado a lo establecido en el artículo 41 de la misma Ley que prevé que sólo el quejoso o denunciante puede tener acceso a las constancias de los expedientes de la queja o denuncia correspondiente, con excepción de la que tenga carácter de reservada o confidencial, en ese sentido, se impone el deber y obligación de los servidores públicos de mantener el sigilo de la información que obre en su poder con motivo del trámite de los expedientes de queja.

No obstante lo anterior, y para mayor claridad en el presente asunto, se hace de su conocimiento que, después de realizar una búsqueda en los archivos de esta Comisión de la información que solicita, se obtuvo lo siguiente:

Fuente:

- Sistema Integral de Gestión de Información (SIIGESI). Base de producción actualizada el 12 de agosto de 2022.

Observaciones:

Con fundamento en los artículos 1, 10, 14, 15, 17, 62 fracciones VII, VIII, IX y XII del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, así como el numeral 12, Funciones 10, 11, 12, 21, 22 y numeral 12.0.1 del Manual de Organización General de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México.

Derivado de lo anterior y por lo que hace a las funciones propias de las Visitadurías Generales, en específico en su apartado número 23 contenido en el Manual de Organización General de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, es importante señalar que **este reporte se integra a partir de la información proporcionada por las y los visitantes responsables dentro de las distintas categorías del Sistema Integral de Gestión de Información (SIIGESI).**

- Debe añadirse que dada la dinámica misma de la labor de investigación realizada por el personal de visitadurías, **los datos reportados en la presente solicitud pueden ser distintos a los reportados para idénticas consultas realizadas en fechas posteriores.**

Para la presente solicitud se realizó la búsqueda de la persona identificada con el nombre [...], conocida también como “[...]”, en los registros de las personas vinculadas a los servicios y/o expedientes. Asimismo, bajo el principio de máxima publicidad, se amplió la búsqueda de la persona identificada con dicho nombre en el campo de narración de hechos.

En ese sentido, de acuerdo con la consulta antes referida (observaciones), no se obtuvo ningún resultado de expedientes tramitados en esta Comisión de Derechos Humanos, relacionados con [...] alias “[...]”.

Es importante resaltar que, esta Comisión de Derechos Humanos es competente para conocer de quejas y denuncias por presuntas violaciones a los derechos humanos, cuando éstas fueren imputadas a cualquier autoridad o servidor público que desempeñe un empleo, cargo o Comisión local en la Ciudad de México o en los órganos de procuración o de impartición de justicia cuya competencia se circunscriba a la CDMX, de conformidad con el artículo 3 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México.

En ese contexto, este Organismo no tiene competencia para investigar y emitir amparos, causas y sentencias penales, sino que dicha atribución, es propia del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México TSJCDMX, toda vez que, de la lectura a su solicitud, se advierte claramente que usted refiere “los expedientes, amparos o causas penales”, acción que se realiza en la jurisdicción de dicho Tribunal. En ese sentido, esta, es la autoridad local que tiene como objeto la administración e impartición de justicia del fuero común en la Ciudad de México, al cual le corresponde el ejercicio jurisdiccional en todo tipo de asuntos: civiles, penales, mercantiles y familiares, como lo es en el caso que nos ocupa.

Ahora bien, por lo que respecta al acto que se recurre y haciendo alusión a la nota periodística denominada, “Persiste diferendo ombudsman PGJDF”. De la lectura de la misma, se desprende que, si bien es cierto se menciona a “[...]”; los hechos descritos en la nota, corresponden a otro evento que no concierne a dicha persona.

Cabe mencionar, que este Organismo sí gestionó una queja relacionada con el tema de la nota periodística, misma que derivó la recomendación 2/00; pero se insiste, que el tema en nada se relaciona con [...].

Respecto a la queja que se encuentra tramitada en esta comisión, y que dio vida a la recomendación 2/00, en esta tramitación, se tuvieron acceso a los medios de prueba en materia, únicamente con motivo de sus funciones relativas a conocer de quejas y denuncias por presuntas violaciones a los derechos humanos. En ese contexto, la información a la que tuvo acceso este Organismo, se clasificó como reservada, en la Cuarta y Sexta Sesión Extraordinarias, celebradas el 4 de mayo y 28 de junio del presente año, respectivamente, por el Comité de Transparencia de esta Comisión, información que en nada involucra a la persona de la que usted requiere información.

Se enfatiza que la información relacionada con los medios de prueba a los que este organismo tuvo acceso con motivo de sus funciones, fue reservada y ésta, fue confirmada por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México INFOCDMX, mediante la Vigésima Tercera Sesión Ordinaria de fecha 22 de junio de 2022.

No se omite comentar que, si es de su interés conocer dicha recomendación, así como los

acuerdos de reserva, pueden ser consultados en las siguientes ligas electrónicas.

<https://cdhcm.org.mx/2000/02/recomendacion-022000/>

[https://directorio.cd hdf.org.mx/transparencia/2022/art_121/fr_XLIII/Acuerdo_0034SE_Sol21422Reco\[...\].Reservavf6052022.pdf](https://directorio.cd hdf.org.mx/transparencia/2022/art_121/fr_XLIII/Acuerdo_0034SE_Sol21422Reco[...].Reservavf6052022.pdf)

[https://directorio.cd hdf.org.mx/transparencia/2022/art_121/fr_XLIII/Acuerdo_0026SE_Sol32522AnexosCaso\[...\].Reserva.pdf](https://directorio.cd hdf.org.mx/transparencia/2022/art_121/fr_XLIII/Acuerdo_0026SE_Sol32522AnexosCaso[...].Reserva.pdf)

Finalmente, como ya se hizo mención, la información que solicitó, de acuerdo con su competencia, se refiere a la generada por el Tribunal Superior de Justicia, por lo que se remitió su solicitud el día 07 de junio de 2022 mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, a la Unidad de Transparencia del Tribunal. Ello, con fundamento en el artículo 200 de la Ley de Transparencia vigente. Instancia que, conforme a su competencia y atribuciones, arriba señaladas, puede pronunciarse, y en su caso, atender su solicitud relativa a la información de su interés.

En ese sentido, le proporcionamos los datos de contacto de la Unidad de Transparencia del Tribunal de la CDMX, en caso de que requiera contactarlos para dar seguimiento a su solicitud de información que este Organismo remitió a la referida dependencia:

Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México

Responsable de la UT: José Alfredo Báez Rodríguez

Ubicación: Avenida Niños Héroes 132, planta baja, Colonia Doctores, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06270, Ciudad de México.

Teléfonos: 91564997 Ext. 111104 y 111106

Correo Electrónico: oip@tsjcdmx.gob.mx

La información es proporcionada por este Organismo de Derechos Humanos, en el estado en que la detenta, emitiendo la

presente a fin de brindarle mayor información y claridad.

Esperando que la información proporcionada le sea de utilidad, cabe destacar que con las anteriores precisiones se da cuenta de que la actuación de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, ha sido siempre bajo los principios establecidos en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

[...] [sic]

Antes de entrar al análisis de la presunta respuesta complementaria, se trae a colación la siguiente normatividad:

LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

*“**Artículo 1.** La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.*

*Tiene por **objeto** establecer los principios, bases generales y procedimientos para **garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública** en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.*

...

***Artículo 3.** El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.*

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus

respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

...

Artículo 6. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

...

XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública: A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información **generada, administrada o en poder de los sujetos obligados**, en los términos de la presente Ley:

...

XXXVIII. Rendición de Cuentas: vista desde la perspectiva de la transparencia y el acceso a la información, **consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos;** así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley, el disfrute del Derecho de Acceso a la Información Pública consagrado en el artículo sexto de la Constitución General de la República;

...

Artículo 7. Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.

...

Artículo 8. Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.

La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.

...

Artículo 28. Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.

...

Artículo 92. Los sujetos obligados deberán de contar con una Unidad de Transparencia, en oficinas visibles y accesibles al público, que dependerá del titular del sujeto obligado y se integrará por un responsable y por el personal que para el efecto se designe. Los sujetos obligados harán del conocimiento del Instituto la integración de la Unidad de Transparencia.

Artículo 93. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

I. Capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado;

...

IV. Recibir y tramitar las solicitudes de información así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, haciendo entre tanto el correspondiente resguardo;

...

Artículo 112. Es obligación de los sujetos obligados:

...

V. Poner a disposición las obligaciones de transparencia en formatos abiertos, útiles y reutilizables, para fomentar la transparencia, la colaboración y la participación ciudadana;

Artículo 113. La información pública de oficio señalada en esta Ley, se considera como obligaciones de transparencia de los sujetos obligados.

Artículo 114. Los sujetos obligados deberán poner a disposición, la información pública de oficio a que se refiere este Título, en formatos abiertos en sus respectivos sitios de Internet y a través de la plataforma electrónica establecidas para ello.

...

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

Artículo 201. Las Unidades de Transparencia están obligadas a garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para ejercer el derecho de Acceso a la Información Pública, a entregar información sencilla y comprensible a la persona o a su representante sobre los trámites y procedimientos que deben efectuarse, las autoridades o instancias competentes, la forma de realizarlos, la manera de llenar los formularios que se requieran, así como de las entidades ante las que se puede acudir para solicitar orientación o formular quejas,

consultas o reclamos sobre la prestación del servicio o sobre el ejercicio de las funciones o competencias a cargo de la autoridad de que se trate.

Artículo 203. *Cuando la solicitud presentada no fuese clara en cuanto a la información requerida o no cumpla con todos los requisitos señalados en la presente ley, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los tres días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, aclare y precise o complemente su solicitud de información. En caso de que el solicitante no cumpla con dicha prevención, la solicitud de información se tendrá como no presentada. Este requerimiento interrumpirá el plazo establecido en el artículo 212 de esta ley. Ninguna solicitud de información podrá desecharse si el sujeto obligado omite requerir al solicitante para que subsane su solicitud.*

En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte de la prevención.

...

Artículo 208. *Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.*

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

...

Artículo 211. *Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.*

...

Artículo 219. *Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información*

...” (Sic)

De la normativa previamente citada, se desprende lo siguiente:

- El objeto de la Ley de la materia, es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.
- Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan las leyes de la materia.
- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.
- Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o normativamente deban tenerla, con el objeto de que se realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.
- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.

- Los sujetos obligados deberán señalar su incompetencia dentro los tres días posteriores a la recepción de la solicitud.

LEY ORGÁNICA DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

[...]

TÍTULO SEGUNDO.

DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Capítulo I

De las Atribuciones e Integración de la Comisión

Artículo 3.- La Comisión es el organismo público autónomo de la Ciudad de México con carácter especializado e imparcial; con personalidad jurídica y patrimonio propios; que cuenta con plena autonomía técnica y de gestión; con capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto en términos de lo establecido en la Ley de Austeridad; con atribuciones para determinar su organización interna de conformidad con lo establecido en esta Ley, su Reglamento Interno y demás disposiciones legales aplicables; y que está encargada en el ámbito territorial de la Ciudad de México de la promoción, protección, garantía, defensa, vigilancia, estudio, investigación, educación y difusión de los derechos humanos establecidos en el orden jurídico mexicano y en los instrumentos internacionales de la materia, suscritos y ratificados por el Estado mexicano.

El Congreso asignará anualmente el presupuesto necesario para garantizar el oportuno y eficaz funcionamiento y ejercicio de las atribuciones de la Comisión, a partir de la propuesta que presente la persona titular de la Presidencia de ésta, en los plazos y términos previstos en la Ley de Austeridad.

...

Artículo 5.- La Comisión tendrá atribuciones para:

I. Promover, proteger, defender, garantizar, vigilar, estudiar, investigar, educar y difundir los derechos humanos en la Ciudad de México;

II. Conocer de los actos u omisiones presuntamente violatorios de los derechos humanos, cometidos por cualquier autoridad o persona servidora pública de la Ciudad de México;

III. Iniciar e investigar, de oficio o a petición de parte, cualquier acto u omisión conducente al esclarecimiento de presuntas violaciones a los derechos humanos cometidas por cualquier autoridad o persona servidora pública de la Ciudad de México;

IV. Formular, emitir y dar seguimiento a las recomendaciones públicas por violaciones a los derechos humanos cometidas por cualquier autoridad o persona servidora pública de la Ciudad de México;

V. Formular, emitir y dar seguimiento a informes temáticos y propuestas generales en materia de derechos humanos;

VI. Proporcionar asistencia, acompañamiento y asesoría a las víctimas de violaciones de derechos humanos;

VII. Definir los supuestos en los que las violaciones a los derechos humanos se considerarán graves;

VIII. Impulsar medios alternativos para la prevención y/o resolución de las distintas problemáticas sociales, a través de mecanismos como la mediación y la conciliación, buscando en todo caso obtener soluciones que respondan a los principios básicos de la justicia restaurativa;

IX. Ejercer al máximo sus facultades de publicidad para dar a conocer la situación de los derechos humanos en la Ciudad, así como para divulgar el conocimiento de dichos derechos;

X. Establecer y mantener delegaciones en cada una de las demarcaciones territoriales en que se divide la Ciudad de México, para favorecer la proximidad de sus servicios, promover la educación en derechos humanos, propiciar acciones preventivas, dar seguimiento al cumplimiento de sus recomendaciones e impulsar medios alternativos para la prevención y/o resolución de las distintas problemáticas sociales, a través de mecanismos como la mediación y la conciliación, buscando en todo caso obtener soluciones que respondan a los principios básicos de la justicia restaurativa;

XI. Realizar todo tipo de acciones preventivas para evitar que se vulneren los derechos humanos, entre ellas, orientar, gestionar y/o realizar oficios de canalización, colaboración y medidas dirigidas a diversas autoridades locales y federales, a fin de que sean atendidas las posibles víctimas respecto de sus planteamientos;

XII. Remitir quejas y demás asuntos a otros organismos públicos protectores de derechos humanos, cuando los actos u omisiones y/o autoridades o personas servidoras públicas a las que se les imputan las presuntas violaciones a los derechos humanos no sean competencia de la Comisión;

XIII. Elaborar y emitir opiniones, estudios, informes, propuestas, reportes y demás documentos relacionados con la promoción, protección, garantía, vigilancia, estudio, educación, investigación y difusión de los derechos humanos en la Ciudad de México;

XIV. Elaborar e instrumentar programas preventivos en materia de derechos humanos;

XV. Presentar iniciativas de Ley ante el Congreso y proponer cambios y modificaciones de disposiciones legales en las materias de su competencia, así como plantear acciones en coordinación con las dependencias competentes con el fin de que sean acordes con los derechos humanos;

XVI. Supervisar que las condiciones de las personas privadas de su libertad en lugares de detención se apeguen a los derechos humanos. El personal de la Comisión tendrá, en el ejercicio de sus funciones, acceso irrestricto y sin previo aviso o notificación a los centros de reclusión de la Ciudad de México;

XVII. Formular programas y proponer acciones en coordinación con las dependencias u organismos competentes, para impulsar el cumplimiento de los tratados, convenciones, acuerdos internacionales signados y ratificados por México en materia de derechos humanos;

XVIII. Diseñar y gestionar formas de divulgación impresa y electrónica de contenidos sobre el conocimiento de los derechos humanos de las personas, buscando la colaboración de los sectores público, privado y social;

XIX. Orientar a las personas para que las denuncias sean presentadas ante las autoridades correspondientes, cuando a raíz de una investigación practicada se tenga conocimiento de la probable comisión de un hecho delictivo o faltas administrativas;

XX. Realizar visitas e inspecciones con acceso irrestricto y sin previo aviso o notificación, a los establecimientos o espacios del Gobierno de la Ciudad de México, que presten servicios de asistencia social para verificar el absoluto respeto y

garantía de los derechos humanos de las personas residentes o que reciban servicios asistenciales, así como a los centros de detención y de readaptación social;

XXI. Garantizar y proteger los derechos humanos de las personas que habitan o transitan por la Ciudad de México, independientemente de su condición migratoria, en las diversas situaciones que se presenten sean de emergencia, naturales, humanitarias y cualesquier otra;

XXII. Denunciar inmediatamente ante las autoridades competentes los hechos de tortura y demás violaciones a los derechos humanos que sean de su conocimiento;

XXIII. Fomentar el cumplimiento de las obligaciones de derechos humanos en el sector privado;

XXIV. Participar en el Sistema Integral de Derechos Humanos, consejos, instancias intergubernamentales y demás espacios en términos de la legislación aplicable;

XXV. Expedir su Reglamento Interno y demás normatividad necesaria para el desempeño de sus funciones;

XXVI. Interponer, ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los medios de control constitucional establecidos en el artículo 105 de la Constitución General;

XXVII. Interponer acciones de inconstitucionalidad, controversias constitucionales y acciones por omisión legislativa ante la Sala Constitucional de la Ciudad de México, de conformidad con lo establecido en la Ley de la Sala Constitucional del Poder Judicial de la Ciudad de México, Reglamentaria del artículo 36 de la Constitución Política de la Ciudad de México;

XXVIII. Rendir informes anuales ante el Congreso y la sociedad sobre sus actividades y gestiones, así como del seguimiento de sus Recomendaciones; y

XXIX. Las demás que se establezcan en esta Ley, el Reglamento Interno y otras disposiciones legales aplicables.

Artículo 6.- La Comisión no podrá conocer de asuntos concernientes a:

I. Actos y resoluciones de organismos y autoridades electorales;

II. Resoluciones de naturaleza jurisdiccional, con excepción de los actos u omisiones de carácter administrativo. La Comisión por ningún motivo podrá examinar cuestiones jurisdiccionales de fondo;

III. Quejas relacionadas con el cumplimiento o incumplimiento de resoluciones jurisdiccionales o sus equivalentes, donde las autoridades que emitan la resolución de referencia cuenten con medidas de apremio y de ejecución para hacerlas cumplir, con excepción de aquellas que estén vinculadas con la libertad y/o integridad personal; y

IV. Consultas formuladas por autoridades, particulares u otras entidades que versen sobre la interpretación de disposiciones constitucionales y de otros ordenamientos jurídicos.

...

TÍTULO TERCERO

DE LOS PROCEDIMIENTOS

Capítulo I

Disposiciones Generales

Artículo 31.- Los procedimientos que se sigan ante la Comisión podrán iniciarse a petición de parte o de manera oficiosa. Toda persona, grupo o comunidad podrá, por sí o mediante representante legal, solicitar la intervención de la Comisión por presuntas violaciones a los derechos humanos. Las solicitudes de intervención de la Comisión podrán ser presentadas por algún familiar, vecinos o cualquier persona que tenga conocimiento de los hechos, inclusive por niñas, niños y adolescentes. Las personas encargadas de los centros de reclusión deberán remitir a la Comisión, sin demora alguna, los escritos elaborados por las personas privadas de su libertad. De igual forma, estos escritos podrán entregarse directamente a las personas servidoras públicas de la Comisión.

Las organizaciones de la sociedad civil cuyo objeto principal sea la defensa de los derechos humanos, podrán acudir ante la Comisión para denunciar presuntas violaciones a los derechos humanos.

[...] [sic]

REGLAMENTO INTERNO DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

[...]

TÍTULO SEGUNDO

Competencia

Artículo 28.- De la competencia

La Comisión conocerá de actos u omisiones de naturaleza administrativa que constituyan presuntas violaciones a derechos humanos, provenientes de cualquier autoridad o persona servidora pública de la Ciudad de México en los términos que establecen los artículos 48 de la Constitución Local y 3 de la Ley, así como demás normatividad aplicable.

En tal virtud, será competente para conocer de quejas por presuntas violaciones a los derechos humanos, en los siguientes casos:

I. Por actos u omisiones de índole administrativo de personas servidoras públicas o de autoridades de carácter local de la Ciudad de México;

II. Cuando los particulares o algún agente social cometa hechos que la ley en la materia señale como delitos con tolerancia o anuencia de alguna persona servidora pública o autoridad local de la Ciudad de México; y

III. Cuando los particulares o algún agente social cometa hechos que la ley en la materia señale como delitos y las personas servidoras públicas o autoridades locales se nieguen infundadamente a ejercer las atribuciones que legalmente les correspondan con relación a los hechos, particularmente de conductas que afecten la integridad personal.

Artículo 29.- Resoluciones de carácter jurisdiccional.

Para los efectos de este Reglamento se entiende por resoluciones de carácter jurisdiccional:

I. Las sentencias o laudos definitivos que concluyan la instancia;

II. Las sentencias interlocutorias que se emitan durante el proceso;

III. Los autos y acuerdos dictados por el juez o por el personal del juzgado o tribunal u órgano de impartición de justicia, para cuya expedición se haya realizado una valoración y determinación jurídica o legal; y

IV. En materia administrativa, los análogos a los señalados en las fracciones anteriores.

Todos los demás actos u omisiones procedimentales diferentes a los señalados en las fracciones anteriores serán considerados con el carácter de administrativos y, en consecuencia, susceptibles de ser reclamados ante la Comisión. La Comisión por ningún motivo podrá examinar cuestiones jurisdiccionales de fondo.

[...] [sic]

...

LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

[...]

TÍTULO PRIMERO DE LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL

CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES

...

Artículo 4. El Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México funcionará en Pleno y en Salas, y tendrá las siguientes atribuciones:

I. Ejercer el control de constitucionalidad, convencionalidad y legalidad en los términos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y determinar la inaplicación de las leyes o decretos contrarios a la Constitución Política de la Ciudad de México, en las materias de sus respectivas competencias;

II. Proteger y salvaguardar los derechos humanos y sus garantías reconocidos por la Constitución Política de la Ciudad de México y los tratados internacionales en materia de derechos humanos de los cuales el Estado mexicano sea parte;

III. La administración e impartición de justicia del fuero común en la Ciudad de México; y

IV. Las demás que establezcan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política de la Ciudad de México, esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 6. El ejercicio jurisdiccional en todo tipo de asuntos relativos a las materias civil, mercantil, penal, de extinción de dominio, familiares, justicia para adolescentes, de tutela de Derechos Humanos, laboral y los del orden federal en los casos que

expresamente las leyes les confieran competencia, corresponde a las personas servidoras públicas y órganos judiciales que se señalan a continuación:

I. Las y los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia; y

II. Las y los Jueces de la Ciudad de México.

Las demás personas servidoras públicas y auxiliares de la administración de justicia intervendrán en el ejercicio jurisdiccional, en los términos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Ley, los Códigos de Procedimientos Nacionales o los vigentes en la Ciudad de México y demás disposiciones jurídicas aplicables.

[..] [sic]

Derivado de lo anterior, tenemos que:

1.- La parte recurrente solicitó *“copia de todos los expedientes, amparos o causas penales de [...] [...]”*, la respuesta proporcionada por el sujeto obligado versó en que se declaró incompetente al no detentar la información requerida, de acuerdo, a su naturaleza jurídica y su marco de atribuciones, por lo que, canalizó la solicitud de información al Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México al considerarlo competente por tener facultades para resolver todas las cuestiones relacionadas con la ejecución de las consecuencias jurídicas del delito; así como las sentencias ejecutadas por ese organismo, en consecuencia, la parte recurrente se agravió señalando que el sujeto obligado si cuenta con la información solicitada, soportando su aseveración con una nota periodística del 24 de marzo de 2000, del periódico La Jornada con el encabezado *“Persiste diferendo ombudsman- PGJDF*, por lo que, deberá de entregar por lo menos en versión pública los expedientes requeridos.

2.- El sujeto obligado, en sus manifestaciones en forma de alegatos, profundizó sus argumentos respecto a su incompetencia respecto a la información solicitada:

- Se realizó una búsqueda de la información solicitada en los archivos de la Comisión de Derechos Humanos, a través, del Sistema Integral de Gestión de Información (SIGESI) que se integra a partir de la información proporcionada por las visitadoras y visitadores en sus diversas categorías, la búsqueda se realizó en los registros de las personas vinculadas a los servicios y/o expedientes, así como, en el campo de narración de hechos.
- El resultado de la búsqueda en el SIGESI, relacionados con la persona interés de la parte recurrente, fue que no se encontró la información requerida.
- Asimismo, el sujeto obligado indicó que la Comisión de Derechos Humanos es competente para conocer de quejas y denuncias por presuntas violaciones a los derechos humanos, cuando éstas fueren imputadas a cualquier autoridad o persona servidora pública circunscrita en la Ciudad de México.
- Señaló que no tiene competencia para investigar y emitir amparos, causas y sentencias penales, sino que dicha atribución, es propia del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, al cual le corresponde el ejercicio jurisdiccional de asuntos penales, entre otros, lo que se relaciona con lo solicitado.
- Además, señaló que la nota periodística si bien es cierto se menciona a la persona interés de la parte recurrente, los hechos relatados no son concernientes a la misma, la cual derivó en la recomendación 2/00, cuya información fue clasificada como reservada en la Cuarta y Sexta Sesión Extraordinarias del Comité de Transparencia.
- También, le proporcionó tres ligas electrónicas que contienen información relacionada con la recomendación 2/00.

- Finalmente, reitera que la competencia recae en el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México y le proporcionó nuevamente los datos de contacto de la Unidad de Transparencia.

3.- Ahora bien, tomando en consideración la normatividad que rige a la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, se observa que ésta no cuenta con las atribuciones ni facultades para conocer de los expedientes, amparos o causas penales respecto a la persona interés de la parte recurrente, lo cual, le corresponde y es materia del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, al cual, le fue remitida la solicitud en cita para que se pronuncie al respecto.

4.- En lo relativo al agravio de la parte recurrente, en que asevera que el sujeto obligado si tiene la información solicitada, lo cual, soportó con la nota periodística que adjuntó, al respecto, se hace necesario puntualizar que en el contenido de tal nota, la mención única que se hace de la persona de su interés es sólo una referencia marginal respecto al contenido central de la misma, que se refiere a un caso muy específico que no lo involucra de manera directa, por lo que, no representa prueba alguna respecto a la información solicitada, tomando en consideración que las notas periodísticas no es posible considerarlas como pruebas, pues, sólo es una publicación de un hecho o acontecimiento relatado o interpretado mediante la percepción de un periodista, lo cual, únicamente refiere la realización de algún evento indicando el tiempo, modo y lugar de su realización o verificación, además, incluso como indicio también es muy endeble la mención marginal que se encuentra en la propia nota periodística aportada por la peticionaria.

5.- Aun así, el sujeto obligado, en aras del principio de máxima publicidad, le proporcionó, referente a la nota periodística, tres ligas electrónicas con información relacionada con el caso, asimismo, le reitera que no es competente respecto a lo solicitado:

➤ <https://cdhcm.org.mx/2000/02/recomendacion-022000/>

Recomendación 2/00

Caso de ejercicio indebido de la acción penal contra [REDACTED] como presunta autora intelectual del homicidio de [REDACTED]

**DR. SAMUEL I. DEL VILLAR KRETCHMAR,
PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA
DEL DISTRITO FEDERAL.**

Distinguido señor Procurador:

Esta Comisión ha concluido la investigación de los hechos motivo de la queja CDHDF/121/99/CUAUH/D4623.000.

I. Antecedentes y contenido de la queja

1. El 26 de agosto de 1999, en relación con los hechos en que resultó privado de la vida el animador de televisión [REDACTED], el Ministerio Público ejerció acción penal contra:

a) [REDACTED] alias [REDACTED], [REDACTED] conocido como [REDACTED] (compañero de [REDACTED] en los programas televisivos *Una tras otra* y *Sí hay... ¡y bien!*); [REDACTED] (excofer de [REDACTED] y [REDACTED]

- [https://directorio.cd hdf.org.mx/transparencia/2022/art_121/fr_XLIII/Acuerdo_0034SE_So121422Reco\[...\].Reservavf6052022.pdf](https://directorio.cd hdf.org.mx/transparencia/2022/art_121/fr_XLIII/Acuerdo_0034SE_So121422Reco[...].Reservavf6052022.pdf)

Comité de Transparencia de la
Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México

Acta No. CT/CDHCM/04SE/2022

ACUERDO 003/4SE/CT/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA (CT) DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO (CDHCM), RELACIONADO CON LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA REGISTRADA BAJO EL NÚMERO DE FOLIO 090165822000214.

RESULTANDO

1. Que se tuvo por recibida la solicitud de información pública, registrada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia bajo el folio **090165822000214**, a la cual se les asignó el número de expediente CDHCMUT/PNT/214/22, mediante la cual, se solicitó lo siguiente:

"Solicito los 170 medios de prueba analizados para la recomendación 2/00. La investigación de los hechos se inició con la queja CDHDF/121/99/CUAUH/D4623.000." (sic)

2. La Unidad de Transparencia de la CDHCM, turnó la solicitud para su atención a la Primera Visitaduría General, por ser el área de la Comisión competente para proporcionar información relacionada con la solicitud de mérito, quien en vía de respuesta informó:

Primera Visitaduría General:

"...En respuesta a su requerimiento, y una vez realizada la revisión de la información solicitada en los registros de esta Unidad Administrativa, Primera Visitaduría General, se identificó que en la Recomendación 2/00, misma que aparece con estatus de "no aceptada", en su capítulo "II. Investigación y evidencias", dentro el numeral 3, se hace referencia al inciso "o)" de la siguiente forma:

1) [...] o) El pliego de consignación suscrito por el licenciado Alejandro Robledo Carretero, agente del Ministerio Público Consignador, de 26 de agosto de 1999 (fojas 1 a 726 del tomo 48) mediante el cual se ejerció acción penal contra [REDACTED] y otros en los términos señalados en el punto 1 del capítulo I. Antecedentes y contenido de la queja, de este documento. El contenido principal de dicho pliego de consignación es el siguiente:
o1) Se enumeran y reseñan los siguientes medios de prueba:
1) [...] y 170) La certificación de las [...]"

De lo anterior se advierte que la solicitud de información que nos ocupa, por la que se requieren los "170 medios de prueba" (sic), se vincula con el "pliego de consignación suscrito por el licenciado Alejandro Robledo Carretero, agente del Ministerio Público Consignador, de 26 de agosto de 1999", dentro el cual se enumeran y reseñan 170 medios de prueba.

Es así que la información solicitada se refiere a la generada por la entonces Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, respecto la cual se desconoce el estado actual que guarda dicho procedimiento toda vez que la Recomendación 2/00 no fue aceptada por la

Unidad de Transparencia

4 de mayo de 2022

- [https://directorio.cd hdf.org.mx/transparencia/2022/art_121/fr_XLIII/Acuerdo_0026SE_So132522AnexosCaso\[...\].Reserva.pdf](https://directorio.cd hdf.org.mx/transparencia/2022/art_121/fr_XLIII/Acuerdo_0026SE_So132522AnexosCaso[...].Reserva.pdf)

ACUERDO 002/06SE/CT/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA (CT) DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO (CDHCM), RELACIONADO CON LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA REGISTRADA BAJO EL NÚMERO DE FOLIO 090165822000325.

RESULTANDO

1. Que se tuvo por recibida la solicitud de información pública, registrada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia bajo el folio **090165822000325**, a la cual se les asignó el número de expediente CDHCM/UT/PNT/325/22, mediante la cual, se solicitó lo siguiente:

"Solicito la versión publica de la recomendación 2/00 ojo no la que publicaron en su página de internet si no todos los expedientes, documentos, etc con la que se publicó la recomendación." (sic)

2. La Unidad de Transparencia de la CDHCM, turnó la solicitud para su atención a la Primera Visitaduría General, por ser el área de la Comisión competente para proporcionar información relacionada con la solicitud de mérito, quien en vía de respuesta informó:

Primera Visitaduría General:

"...el expediente que motivó la emisión de la Recomendación 2/00, es el CDHDF/121/99/CUAUH/D4623.000, mismo que se concluyó el 28 de febrero de 2000, precisamente por la emisión de la citada Recomendación. Una vez que dicho expediente se sustrajo del archivo histórico de esta Comisión, se verificó que el expediente principal consta de 544 fojas y adicionalmente de 8 cajas con anexos.

III. En el citado expediente y anexos, obra información y documentación remitida por las entonces Procuraduría General de Justicia y el Tribunal Superior de Justicia, ambas del Distrito Federal, al tratarse de constancias relacionadas con la averiguación previa 24/2637/99-06 que se inició con motivo del homicidio de [REDACTED] y de la causa penal 184/99, que se radicó en el entonces Juzgado 55° de lo Penal del Distrito Federal con la consignación de la indagatoria señalada. Asimismo, se encontraron constancias relacionadas con las causas penales 153/94, 130/96 y 7/97 de los Juzgados 1° y 48° Penal del Distrito Federal, dichos documentos fueron referenciados como material probatorio para publicar la Recomendación 2/00.

IV. Además, se localizaron documentos relativos a las causas penales 173/98 del Juzgado 1° Penal en el Distrito Federal y 75/200 de Juzgado 1° del Ramo Penal en Texcoco, Estado de México, mismos que, consta en el expediente principal, fueron solicitadas posteriormente a la emisión de la Recomendación 2/00, y a que, mediante oficio DGDHPGJDF/034/02/2000-0215, de 16 de febrero de 2000, suscrito por el entonces Director General de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, la autoridad presuntamente responsable manifestó la no aceptación y "rechazo de plano" de la citada Recomendación.

Como se puede observar, el sujeto obligado, a través, de la respuesta complementaria proporcionó más elementos sobre la incompetencia que tiene respecto a lo solicitado por la parte recurrente, al realizar una búsqueda exhaustiva en el Sistema Integral de Gestión de Información (SIIGESI) y al proporcionarle las ligas electrónicas que acceden a documentales relacionadas con el contenido de la nota periodística aportada por la parte recurrente en los cuales no se encuentra lo requerido por la peticionaria, lo que amplía y complementa los elementos y argumentos de la incompetencia del sujeto obligado como poseedor de la información requerida de la parte recurrente, además, de fortalecer la legalidad de la respuesta. En este sentido, es importante mencionar que de acuerdo al **criterio 07/21** del pleno de este Instituto, referente a los requisitos para que sea válida una respuesta complementaria, en este caso, se cumple con los tres requisitos mencionados para tener la calidad de respuesta complementaria, es decir, la ampliación de la respuesta se notificó al solicitante en la modalidad de entrega elegida, al hacerle llegar la respuesta complementaria y demás documentos de los alegatos vía PNT que señaló para ser notificado, e incluso, vía correo electrónico; el Sujeto Obligado remitió a este Instituto vía PNT, sus manifestaciones en forma de alegatos y pruebas, así como, la respuesta complementaria, además, de la constancia de notificación para que obre en el expediente del recurso; y, con la información emitida se observa que el alcance a la respuesta primigenia colma todos los extremos de la solicitud, pues, el sujeto obligado atendió con certeza los agravios de la parte recurrente.

Así tenemos a continuación el Criterio 07/21:

CRITERIO 07/21

Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

1. Que **la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.**
2. Que **el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.**
3. La **información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.**

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que **debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.**

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, **si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.**

[...] [sic]

En tal virtud, es claro que la materia del recurso de revisión de nuestro estudio se ha extinguido y por consiguiente se dejó insubsistente el agravio, existiendo evidencia documental obrante en autos que así lo acreditan. Sirve de apoyo al

razonamiento el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO. Cuando los actos denunciados como repetición de los reclamados en un juicio de garantías en que se concedió el amparo al quejoso **hayan quedado sin efecto en virtud de una resolución posterior de la autoridad responsable a la que se le atribuye la repetición de dichos actos, el incidente de inejecución de sentencia queda sin materia, al no poderse hacer un pronunciamiento sobre actos insubsistentes.**⁴

Es por todo lo anteriormente expuesto que este Órgano Garante adquiere la suficiente convicción de señalar que el sujeto recurrido atendió la solicitud del particular a través de su respuesta primigenia y su alcance de respuesta o respuesta complementaria **DEBIDAMENTE FUNDADA y MOTIVADA**

En este orden de ideas, resulta evidente que el sujeto obligado actuó con apego a los principios de legalidad, máxima publicidad y transparencia consagrados en el artículo 11, de la Ley de Transparencia, precepto normativo que a la letra establece lo siguiente:

Artículo 11. El Instituto y los sujetos obligados deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia.

Con base en todo lo anteriormente señalado, lo procedente es sobreseer el presente recurso por haber quedado sin materia, con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia.

⁴ Novena Época, No. Registro: 200448, Instancia: Primera Sala Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta II, Octubre de 1995, Materia(s): Común Tesis: 1a./J. 13/95, Página: 195.

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de la presente resolución y con fundamento en el artículo 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, por haber quedado sin materia.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el veintiuno de septiembre de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, las personas integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

MSD/MJPS/JLMA

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**